

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADO	DANIEL CARRASCAL CORONEL Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00346
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por el **CREDISERVIR** en contra de **DANIEL CARRASCAL CORONEL Y EDUARDO NAVARRO CARRASCAL** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM FRANCO PEREZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00566
PROVIDENCIA	SEÑALANDO NUEVA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta, lo señalado en acta de audiencia del 24 de agosto del 2021, dada la situación presentada una vez instalada la audiencia, debe el Juzgado programar nueva fecha para audiencia en forma virtual conforme lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C. G. del Proceso, para continuar con las etapas pertinentes dentro de este proceso.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

No habrá más aplazamientos.

Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE y PARTE DEMANDADA:

Las pruebas documentales, interrogatorios decretados con auto de fecha 10 de abril de 2019 quedan vigentes.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS.

Asimismo quedan vigentes las advertencias consagradas en el C.G. del Proceso, ya indicadas y conocidas por las partes dentro del proceso.

NOTIFIQUESE,

El juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JULIA BARBOSA LLAIN
DEMANDADO	ANA DILIA SERNA GUERRERO
APODERADO	JUAN CARLOS NUMA MENA
RADICADO	2018-00637
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran agotadas las etapas procedimentales, y dado que no se había fijado fecha para audiencia teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena **CONVOCAR** para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día **29 de octubre del 2021 a las 9:00 de la mañana**

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales las aportadas y se le da el valor probatorio correspondiente (Ver del folio 6 al 22 y 68 al 69).

TESTIMONIALES:

Cítese al señor HENRY PASTOR JAIME GENTIL para el mismo día de la diligencia y la parte demandante debe procurar la asistencia del mismo utilizando los medios electrónicos.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales las aportadas y se le da el valor probatorio correspondiente (Ver del folio 44 al 50).

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores ALEXANDER NAVARRO SERNA, LEONARDO LOBO AREVALO, LEDY NAVARRO SERNA Y EDUARDO CASTILLA, para el mismo día de la diligencia y la parte demandada debe procurar la asistencia del mismos utilizando los medios electrónicos.

Se indica que, el proceso de la referencia al ser un proceso de única instancia y verbal sumario solo se escucharán dos (02) testigos si declaran sobre los mismos hechos.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

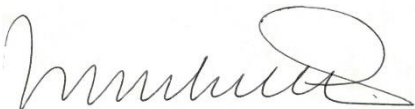
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERANZA LEON
DEMANDADO	FREDY UBEL VEGA SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00611-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.716.063.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

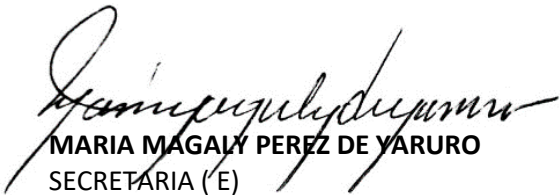

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 1.716.063
TOTAL..... \$ 1.716.063

SON: UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.716.063.00).

Ocaña, 25 de agosto de 2021


MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA ESPERAZAN LEON
DEMANDADO	FREDY UBEL VEGA SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00611-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 50) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.716.063.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA RENTABIEN
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	MARLLY SANCHEZ CAYCEDO Y OTRAS
RADICADO	2019-00643
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento el contenido de la diligencia de SECUESTRO realizada por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA – OCAÑA, dentro del proceso de la referencia, a través del despacho comisorio No. 0027 sobre el bien inmueble identificado con M. I. 270-19485, el día 13 de agosto del 2021, y dentro del cual no se presentó oposición a la diligencia.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	SAMUEL CARRASCAL Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00708
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **SAMUEL CARRASCAL LEON Y GUSTAVO AVENDAÑO AVENDAÑO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **SAMUEL CARRASCAL LEON Y GUSTAVO AVENDAÑO AVENDAÑO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 17.673.503.00)** obligación representada en un (1) pagaré N° **20160105091**, más los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los siguientes pagarés N° 20160105091, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° **20160105091**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **SAMUEL CARRASCAL LEON**, se notifica personalmente del mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019 y el demandado **GUSTAVO AVENDAÑO AVENDAÑO** se notifica del auto de mandamiento de pago, mediante aviso conforme el artículo 292 del C.G. del proceso, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramite lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado SAMUEL CARRASCAL LEON, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-57408, medida que se encuentra materializada, tal como lo informa la parte demandante sin aportar la diligencia de secuestro, para lo cual se REQUIERE.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **SAMUEL CARRASCAL LEON Y GUSTAVO AVENDAÑO AVENDAÑO** en favor de **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$ 17.673.503.00)** obligación representada en un (1) pagaré **N° 20160105091**, más los intereses moratorios

desde el 11 de abril de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Se requiere a la demandante allegar la diligencia de secuestro realizada, del cual anexa la cuenta de cobro por concepto de pago al secuestro y transporte, diligencia ordenada mediante despacho comisorio N° 0013 de fecha 25 de noviembre de 2019.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ISABEL CORONEL DE DELGADO
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	HEVER PUNDOR GRANADOS
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
RADICADO	2019-00735
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran agotadas las etapas procedimentales, y dado que no se había fijado fecha para audiencia teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena **CONVOCAR** para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día **30 de noviembre del 2021 a las 9:00 de la mañana**

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales las aportadas y se le da el valor probatorio correspondiente (Ver del folio 5 al 9 y 36 al 39).

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores PAULO EMILIO DELGADO CORONEL y HUBER DUARTE DUARTE para el mismo día de la diligencia. La parte demandante debe procurar la asistencia de los mismos utilizando los medios electrónicos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el demandado HEVER PUNDOR GRANADOS para el mismo día y hora de la audiencia que le formulará la parte demandante.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

No se accede a la solicitud de realizar la INSPECCION JUDICIAL, por no ser obligatorio dentro del presente proceso y conforme lo contemplado en el artículo 236 del CGP.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales las aportadas y se le da el valor probatorio correspondiente (Ver del folio 26 al 31).

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores LUIS JOHAN ASCANIO QUINTERO y MARIA EUGENIA ASCANIO PEÑARANDA para el mismo día de la diligencia. La parte demandada debe procurar la asistencia de los mismos utilizando los medios electrónicos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver la demandante ISABEL CORONEL DE DELGADO para el mismo día y hora de la audiencia que le formulará la parte demandada.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	JHON JAIRO QUINTERO SÁNCHEZ
RADICADO	544984053003- 2020 - 00013-00
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

Teniendo en cuenta la manifestación del señor Abogado parte demandante JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ y los documentos allegados de la Empresa Servicios Postales 472 de Ocaña, donde radican devolución por dirección “NO RESIDE”, y al no tener conocimiento de otra dirección habiendo agotado los medios electrónicos para su ubicación y en aplicación al artículo 108 del CGP, se hará en la forma actual del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE** al demandado JHON JAIRO QUINTERO SÁNCHEZ, trámite que se llevará conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre de los emplazados, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALVARO ANTONIO GALVIS DUARTE
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2020-00407
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **RUTH CRIADO ROJAS** dentro del presente ejecutivo seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **ALVARO ANTONIO GALVIS DUARTE** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MARIA IMELDA CUADROS LEON
RADICACION	54-498-40-003-2020-00452
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **RUTH CRIADO ROJAS** dentro del presente ejecutivo seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **MARIA IMELDA CUADROS LEON** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES ORTIZ ESCRUCERIA
APODERADO	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
DEMANDADO	ROSMIRA SOLANO AREVALO
RADICADO	2020-00488
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento el contenido de la diligencia de SECUESTRO realizada por la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA – OCAÑA, dentro del proceso de la referencia, a través del despacho comisorio No. 016 sobre el bien inmueble identificado con M. I. 270-2700, el día 30 de julio del 2021, y dentro del cual no se presentó oposición a la diligencia.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	SAID BECERRA Y YANETH ARENAS CHONA
RADICADO	544984053003- 2020 - 00494-00
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

Teniendo en cuenta la manifestación del señor Abogado parte demandante JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ y los documentos allegados de la Empresa Servicios Postales 472 de Ocaña, donde radican devolución por dirección “NO RESIDE”, y al no tener conocimiento de otra dirección habiendo agotado los medios electrónicos para su ubicación y en aplicación al artículo 108 del CGP, se hará en la forma actual del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **EMPLÁCESE** a la demandada YANETH ARENAS CHONA, trámite que se llevará conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre de los emplazados, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	HERMES ORTEGA GARCIA Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00050-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECE PESOS MCTE (\$ 735.013.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,



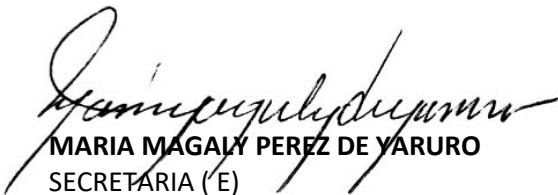
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... \$ 735.013
TOTAL..... \$ 735.013

SON: SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECE PESOS MCTE (\$ 735.013.00).

Ocaña, 25 de agosto de 2021



MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	HERMES ORTEGA GARCIA Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00050-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 41) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECE PESOS MCTE (\$ 735.013.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JAIME ANDRES MANRIQUE
DEMANDADO	ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00078
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CCOMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE.(\$ 8.938.593 00)**, obligación representada en un pagaré **Nº 99919523082** más los intereses moratorios desde el 03 de febrero 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió el siguiente pagaré **Nº 99919523082**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha veintitrés (23) de febrero 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el siguiente pagaré: **Nº 99919523082** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA** se notificaron del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021, a través de correo electrónico conforme al decreto # 806 de 2020, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante

En relación con la medida cautelar en auto de fecha 23 de febrero de 2021 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA, distinguido con la M.I. 27'-43059 y previo a librar el oficio, la parte actora debe allegar los respectivos linderos.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALBA MILENA RAMIREZ MEJIA** en favor de **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** por la suma de: : **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE.(\$ 8.938.593 00)**, obligación representada en un pagaré **N° 99919523082** más los intereses moratorios desde el 03 de febrero 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
APODERADO	LAURA CORREA BAYER
DEMANDADO	YESID FERNANDO QUINTANA
RADICADO	544984003003 2021 00160
PROVIDENCIA	SUSTITUCION DE PODER

De acuerdo con el escrito enviado por el doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL en su calidad de apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, donde le revoca el poder dado al doctor MAURICIO PELAEZ RAMIREZ y sustituye el poder a la doctora LAURA CORREA BAYER, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

RESUELVE:

Tener como apoderada sustituta dentro del presente proceso PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO seguido en contra de YESID FERNANDO QUINTANA a la doctora LAURA CORREA BAYER en los mismos términos y para los efectos dados por su poderdante.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	CRISTIAN DURAN MONTAÑA
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2021-00226
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ** a través de apoderada judicial y en contra de **CRISTIAN DURAN MONTAÑA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El Doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO** en calidad de apoderado de **TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ** formula demanda ejecutiva en contra de **CRISTIAN DURAN MONTAÑA** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 2.000.000.00)**, representados en una (1 letra de cambio, más los intereses de plazo al 2.4% desde el 07 de enero de 2021 hasta el 10 de abril de 2021, más los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 31 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en una (1) letra de cambio por \$ 2.000.000.00, más los intereses de plazo al 2.4% desde el 07 de enero de 2021 hasta el 10 de abril de 2021, más los intereses moratorios desde el 11 de abril 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **CRISTIAN DURAN MONTAÑA** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con el embargo y retención del salario que devenga el demandado como soldado profesional del Ejército Nacional, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece .Que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados*

y títulos de.....lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CRISTIAN DURAN MONTAÑA** y a favor de **TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ** por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 2.000.000.00)**, representados en una (1 letra de cambio, más los intereses de plazo al 2.4% desde el 07 de enero de 2021 hasta el 10 de abril de 2021, más los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligacióntal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	DENIS STEVEN ESTEVEZ BARBOSA
APODERADO	ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00357
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Recibida la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA en forma virtual (correo electrónico) que nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, en donde el doctor ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se ordene a la Notaria Primera del Círculo Notarial de Ocaña, la corrección del Registro Civil de nacimiento No. 1.092.177.089 inscrito el 03 de febrero del 2006, en lo que respecta al LUGAR DE NACIMIENTO, FECHA DE NACIMIENTO, DATOS DEL PADRE y NOMBRE DEL DEMANDANTE.

Ahora cuando revisamos los hechos de la demanda encontramos que los expuestos por el demandante no se acomodan a las pretensiones, es decir, la parte demandante debe precisar lo que se pretende, puesto que se habla que el actor nació en Venezuela el 05 de julio del 2003 en el país de Venezuela y que por desconocimiento de su madre, lo registró en este País COLOMBIA el 03 de febrero del 2006 obteniendo el Registro Civil de Nacimiento No. 1.092.177.089, así mismo señala que, en la ciudad de Palmira - Valle, su madre registró de nuevo a su hijo, indicando en la fecha de nacimiento que nació en junio, siendo el mes correcto julio, donde obtuvo un segundo Registro Civil de Nacimiento No. 1.113.699.184 cuenta con dos registros civiles dado que fue registrado en la Notaria Primera de esta ciudad y en la Notaria de la ciudad de Palmira e igualmente que se proceda a incluir el nombre del padre, razón por la cual debe inadmitirse a efectos que se nos aclare lo relativo a las pretensiones puesto que no hay claridad en relación con lo que se pretende teniendo como fundamento lo que se señala como hechos, para ello cuenta con el termino de CINCO (05) , so pena de ser rechazada en el evento de no hacerse, con apoyo en los establecido en el artículo 90 del CGP. .

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA presentada por DENIS STEVEN ESTEVEZ BARBOSA a través de apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de CINCO (05) DIAS para ser subsanada en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA